

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

## CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXX  
RUC XXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante, con proceso virtual N° XXXXXXXXX, a través de la cual consultaron a la Administración Tributaria la tasa o alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la burlanda de maíz, considerando que la Ley N° 6380/2019, artículo 90, literal d), numeral 1) dispone que la tasa del impuesto será del cinco por ciento (5%) para la enajenación e importación de los productos agrícolas, entre ellos el maíz, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

Por otra parte, señalaron que, para la producción del etanol, producto principal, el maíz en granos es sometido al siguiente proceso industrial 1). Recepción, descarga, almacenamiento y alimentación del maíz. 2) Licuefacción. 3). Fermentación. 4) Destilación y 5) Deshidratación.

Una vez culminado el proceso para la obtención del etanol, los granos destilados, húmedos y secos se obtienen de la vinaza (subproducto líquido de la destilación del mosto en la fermentación del etanol), los cuales son sometidos al proceso de centrifugación, evaporación, secado primario, mezclador, secado final, enfriamiento, balanza y depósito de la burlanda obtenida.

Finalmente, mencionaron que el proceso de eliminación de agua y posterior secado a que es sometida la burlanda es al solo efecto de su adecuada conservación, aclarando que en dicho proceso no se agrega valor ni modifica la esencia del subproducto.

**En relación con la consulta planteada, señalamos que la misma fue analizada por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias y el cual exponemos a continuación:**

La Ley N° 6380/2019, en adelante la Ley, en el numeral 1 del inciso d) del artículo 90 dispone que la tasa del IVA será del 5% para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, **maíz**, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

Por su parte, el artículo 19 de la Resolución General N° 39/2020 dispone que a los efectos de la aplicación de la tasa del 5% establecida en el inciso d) del artículo 90 de la Ley, se entenderá que se encuentran comprendidos como productos agrícolas: afrecho, semilla, cáscara o cascarilla, desecho o bagazo de dichos productos, entre los cuales se encuentra el maíz.

Al respecto, según lo expuesto por la firma consultante la burlanda húmeda de maíz, también llamada granos de destilería húmedos más solubles o DDGS por sus siglas en inglés, es un subproducto de la molienda de un cereal, en este caso el maíz, utilizado para la producción de etanol. Una vez culminado el proceso de producción del etanol, la burlanda es obtenida de los granos destilados, húmedos y secos proveniente de la vinaza (subproducto líquido de la destilación del mosto en la fermentación del etanol), los cuales son sometidos al proceso de centrifugación, evaporación, secado primario, mezclador, secado final, enfriamiento, balanza y depósito de la burlanda obtenida.

Sin embargo, se observa en el proceso de obtención de la burlanda que la misma no es un derivado directo del maíz, sino de un proceso posterior a la fermentación del almidón del grano mediante la utilización de productos químicos (enzimas y levadura).

En ese contexto, entendemos que la enajenación de la burlanda de maíz no se encuentra comprendido entre los productos agrícolas señalados en el artículo 90 de la Ley N° 6380/2019, así

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

## CONSULTA VINCULANTE N°

como en el artículo 19 de la Resolución General N° 39/2020, ya que, con el agregado de los productos químicos para la fermentación del almidón del maíz, las propiedades y las características del grano en su estado natural son modificadas.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que la enajenación en el mercado local de la burlanda de maíz se encuentra gravado por el **IVA** a la tasa del diez por ciento (10%).

Corresponde notificar a la recurrente la presente resolución con los efectos del artículo 244 de la Ley 125/1991.

Respetuosamente.

**SERGIO GONZÁLEZ**, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**ÓSCAR A. ORUÉ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación